

**COMPARACIÓN SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL
REINO UNIDO Y EN COLOMBIA**

PAOLA LORENA CUERVO PICO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

FACULTAD DE DERECHO

CHÍA, CUNDINAMARCA

2009

PAOLA LORENA CUERVO PICO

Trabajo de grado para obtener el título de Abogado

Director

Dr. Jorge García Calume

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

FACULTAD DE DERECHO

CHÍA, CUNDINAMARCA

2009

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG
INTRODUCCIÓN	5
1. ASPECTOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS SISTEMAS JURÍDICOS	8
1.1 SISTEMA JURÍDICO EN COLOMBIA	8
1.2 SISTEMA JURÍDICO EN EL REINO UNIDO	9
2. COMPARACIÓN SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN	11
2.1 GENERALIDADES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	11
2.1.1 Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 (Colombia)	11
2.1.1.1. Procedimientos de selección en Contratación Pública	12
2.1.1.1.1. Licitación Pública	13
2.1.1.1.2. Selección Abreviada	13
2.1.1.1.3. Concurso de Méritos	13
2.1.1.1.4 Contratación directa	13
2.1.1.1.5 Concurso Público	14
2.1.1.2. Etapas del Proceso de Contratación Estatal	14
2.1.1.2.1. Publicación y observaciones a los Pre-pliegos	14
2.1.1.2.2. Apertura de la Licitación Pública	15
2.1.1.2.3. Consulta de los Pliegos Definitivos	15
2.1.1.2.4. Inscripción en el Registro único de Proponentes	16

2.1.1.2.5. Celebración de audiencia pública para precisar el alcance de los pliegos y distribución de riesgos	16
2.1.1.2.6 Aclaraciones	16
2.1.1.2.7. Ronda de preguntas y respuestas	16
2.1.1.2.8. Prórroga del plazo de la licitación o concurso	17
2.1.1.2.9. Presentación de la propuesta	17
2.1.1.2.10. Evaluación de las Propuestas	17
2.1.1.2.11. Período de observaciones	18
2.1.1.2.12. Contraobservaciones	18
2.1.1.2.13 Adjudicación	19
2.1.2 Statutory Instrument 2006 N5 (Reino Unido)	20
CONCLUSIONES	22
ANEXO	
CUADRO COMPARATIVO	
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado es una investigación dentro de los márgenes del Derecho Comparado, sobre el desarrollo normativo del contrato de concesión en Colombia y en el Reino Unido; mediante este ejercicio académico se pretende establecer diferencias y similitudes entre las legislaciones de los dos países, para posteriormente concluir los factores vinculantes que se presentan, y así determinar la viabilidad de la creación de una base legal común que a futuro sirva para los Estados y partes contratantes que apliquen esta figura jurídica en sus relaciones contractuales.

Desde sus comienzos, el Derecho Comparado, como una Metodología, ha pretendido encontrar en las legislaciones de los países del mundo, de similar y diferente tradición jurídica, semejanzas y patrones que en consideración con la evolución del comercio, del aumento de los flujos de mercados, capitales, la explosión demográfica, y la globalización, creen una idea común de derecho, que pueda armonizar las cada vez más frecuentes relaciones contractuales que se presentan entre Estados y contratantes nacionales y del mundo.

La velocidad de disciplinas como la Ingeniería Civil o las Telecomunicaciones han permitido que actualmente contratistas de todo el mundo participen en procesos de contratación estatal para obtener el manejo de un bien o servicio del uso público de países distintos al de su origen.

El contrato de concesión es la figura jurídica mediante la cual se otorga a estos contratistas la prestación consistente en el ejercicio de gestión y administración sobre estos bienes o servicios.

El ya mencionado incremento de las relaciones contractuales entre concedentes y concesionarios de los diferentes países, hace de gran utilidad la comparación de los ordenamientos jurídicos respecto de la concesión. Para efectos del presente trabajo, se escoge al Reino Unido como Estado a estudiar en atención a que la autora actualmente reside en este país, y en el tiempo que se ha encontrado viviendo allí, ha descubierto que con mayor frecuencia ingleses y colombianos se acercan con el fin de operar, explotar, construir y administrar bienes públicos; por tales razones, y con fines únicamente académicos, ha decidido emprender la presente labor investigativa.

Históricamente son los ingleses quienes han sido el principal sujeto activo de las relaciones contractuales: el haber sido durante muchos años punta de lanza en el desarrollo tecnológico mundial, y ser además una potencia europea con tradición colonizadora, les ha permitido participar en procesos licitatorios y actualmente administrar varias concesiones internacionales, y Colombia no ha sido la excepción. Por su parte, nuestro país, en su posición de nación en vías de desarrollo, con una industria creciente y ávida de nuevas oportunidades de negocio, empieza a incursionar en el campo de la participación en procesos de este tipo alrededor del mundo, e Inglaterra, por su importancia en la aldea global, es un objetivo muy interesante para lo que los contratantes colombianos pretenden respecto de su expansión en el extranjero.

Ambos Estados, con diferente tradición legal en sus ordenamientos, el Reino Unido - precursor de su propio sistema legal y extensor de éste a todas sus colonias -, y Colombia - un Estado que ha adoptado de Francia casi todas sus instituciones en el campo específicamente administrativo -, a pesar de ser tan disímiles sistemáticamente, son un objeto muy interesante para ser investigado, y una muy útil referencia de los vínculos que se pueden alcanzar entre familias y tradiciones jurídicas a través del Derecho Comparado.

Con el fin de obtener conclusiones de la investigación, ésta se plantea mediante una estructura en la que inicialmente se expone el orden legal de cada estado en relación con el contrato de Concesión. Posteriormente se hace una comparación de las normas relevantes de cada país, bajo un método consistente en la transcripción de la norma extranjera original y su respectiva traducción, y la transcripción de la norma nacional. Una vez transcritas, se confrontan en los elementos comunes y diferentes, se hacen observaciones generales, y por último se extrae lo esencialmente obtenido, que por supuesto será el elemento sustancial de cada conclusión esperada.

1. ASPECTOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS SISTEMAS JURÍDICOS

Previo a la descripción que se va a adelantar sobre el contrato de concesión como tal, es imprescindible iniciar con un muy concreto resumen del régimen colombiano y del inglés, con el fin de ubicar la investigación dentro del marco en el que la tradición jurídica de cada país sitúa la figura a tratar.

1.1. SISTEMA JURÍDICO EN COLOMBIA

Como ya se ha mencionado en el presente trabajo, Colombia, al tener como principal referente a Francia para el desarrollo de sus instituciones jurídicas administrativas, se podría ubicar, si se atiende a las tradicionales divisiones de las familias del Derecho, dentro de la familia continental, la cual tiene como su principal origen remisible al Derecho Romano.

La contratación estatal en Colombia, como en la generalidad de los países de tradición continental, está considerada dentro de los márgenes del Derecho Administrativo; esto en consideración a que el sistema dualista de gobierno, en el que la Administración es juzgada por una jurisdicción distinta a la de los particulares, es el que se aplica en el país. La autoridad judicial competente para conocer respecto de los conflictos surgidos por procesos de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado es la jurisdicción Contencioso – Administrativa, y su máximo tribunal es el Consejo de Estado, el cual ejerce sus funciones jurisdiccionales y de consulta a través de tres salas integradas así: la sala plena, por todos sus treinta y un miembros, la de lo Contencioso Administrativo por veintisiete consejeros y la de Servicios y Consulta Civil por los 4 consejeros restantes¹.

¹ <http://www.consejodeestado.gov.co/>

Este organismo fue reestablecido con la Constitución de 1886² con una naturaleza dual: la de cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la administración y la de tribunal con capacidad decisoria en asuntos contenciosos administrativos, es decir, es un tribunal autónomo con competencia consultiva. Actualmente la rama Contencioso Administrativa del Estado se rige en general por las normas constitucionales, el Código Contencioso Administrativo³, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁴ y su Reglamento Interno.

Específicamente, la contratación estatal se encuentra regida por el Estatuto General de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993. Esta ley fue reformada recientemente por la Ley 1150 de 2007.

1.2. SISTEMA JURÍDICO EN EL REINO UNIDO

El Reino Unido, como país perteneciente a la **Commonwealth**, presenta un sistema monista de Gobierno, en el que el principio es la unidad del derecho, del procedimiento y de la jurisdicción. La administración no se encuentra privilegiada, tampoco la jurisdicción; es decir, entre los particulares y la administración existe igualdad de partes.

.

El sistema monista que se aplica en el Reino Unido es el que actualmente prevalece en el mundo, sobre todo en los países Anglosajones, entre los cuales se encuentran importantes integrantes de la **Commonwealth** y los Estados Unidos. Es igualmente el sistema de la mayoría de países de Europa del Este, Israel y Japón, entre otros.

² Específicamente en el Título XIII, Artículos 136 a 141.

³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1 del 2 de enero de 1984. Diario Oficial No. 36.439. "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 del 15 de marzo de 1996. Diario Oficial No. 42.745 "Por la cual se expide el Estatuto de la Administración de Justicia"

Sin embargo, el Reino Unido no cuenta con un orden jurisdiccional único, como una Corte Suprema, con cortes de apelación, o con tribunales que juzguen todos los asuntos. En este Estado se presentan una especie de jurisdicciones administrativas llamadas ***administrative tribunals***, que más allá que Tribunales, son cuerpos colegiados con forma jurisdiccional, sin ser no obstante jurisdicciones.

Eventualmente sus decisiones se pueden apelar ante un Ministro, lo que demuestra que no es jurisdiccional. Estos “tribunales administrativos” se encuentran sometidos al control de los tribunales judiciales.

Históricamente, estos “tribunales administrativos” han proliferado desde la primera guerra mundial, porque los británicos sintieron la necesidad de tener instituciones, instancias especializadas en los asuntos administrativos. Después de la Segunda Guerra Mundial los ingleses decidieron, mediante dos leyes - una primera de 1958, y una segunda de 1971 -, poner orden en el sistema, y en particular, crear normas sobre la postulación de los miembros; para lo cual, crearon un cuerpo de normas de procedimiento que les fueran comunes; por esta razón instituyeron finalmente un consejo de vigilancia llamado *Council On Tribunals* sobre estos tribunales, que trataría de armonizar su jurisprudencia sin ser una instancia de apelación. Todos estos cuerpos administrativos se encuentran sometidos bajo el control de la Corte Suprema inglesa.

Actualmente la norma que regula en general la contratación estatal y en particular el contrato de concesión el Reino Unido, es el *Statutory Instrument 2006 No. 5, “The Public Contracts Regulations”*, emitido por el comité de *Statutory Instruments* del Reino Unido, el cual se encuentra dentro de la estructura del parlamento Inglés. Adicionalmente, y dentro de la misma estructura, el contrato de concesión de servicios públicos está regulado por el *Statutory Instrument 2006 N6, “Utilities Contracts Regulations”*, norma que a

pesar de no ser la directamente estudiada, guarda relación sistemática con la investigación en general.

2. COMPARACIÓN SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN

2.1. GENERALIDADES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

En este punto se procederá a explicar sucintamente el contenido de la ley de cada país, y la información relevante respecto de su formalidad.

2.1.1. Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 (Colombia). El régimen legal de los contratos estatales en Colombia presenta un carácter mixto en cuanto a la normatividad que lo cobija, pues lo conforman disposiciones de Derecho Civil y Comercial de manera subsidiaria en lo que específicamente no se haya regulado, y específicamente se aplica el Estatuto General de la Contratación Pública, es decir la Ley 80 de 1993.

El Estatuto se puede abordar de manera sistemática a través de los temas que lo conforman: campo de aplicación, principios de la contratación estatal, celebración de los contratos, contenido de cada contrato, derechos y deberes de las partes, nulidades, responsabilidad contractual estatal, extinción de los contratos, control de gestión contractual, mecanismos de solución de conflictos contractuales, y normas especiales para algunos contratos.

El 16 de julio de 2007 se sancionó una reforma al Estatuto General de la Contratación Pública mediante la Ley 1150 de 2007. Es importante destacar para empezar que la intención del legislador en ese entonces no era la de derogar la Ley 80 de 1993, pero sí de ajustarla, dentro de un enfoque de eficiencia y transparencia que se consideraba necesario.

En términos generales, el ajuste consistió en disminuir los trámites, sin temor a que con esto se sacrificara la moralidad del sistema, ya que después de hacerse un estudio detenido sobre el sistema que manejaba la anterior ley, se obtuvo que los trámites han generado una mayor probabilidad de corrupción, y

han incrementado considerablemente los costos de transacción de los contratos. Por ello se apuntó más a propiciar un sistema eficiente, que garantizara la transparencia, a imponer más instancias dentro de los procesos contractuales.

Como novedad en términos específicos, la reforma simplificó los procesos de selección de los participantes, impuso un régimen de garantías más manejable, prohibió el cobro de los pliegos de condiciones, innovó en temas como la publicación de prepliegos y estudios previos, la celebración de contratos inter administrativos y convenios con organismos de cooperación internacional, y la adjudicación en audiencia pública entre otros.

La reforma se ha aceptado como un instrumento de política económica y social, pues contempla factores fundamentales como la posibilidad de efectuar convocatorias limitadas a pequeñas y medianas empresas (Pymes) y la orden de captar mano de obra y la provisión de bienes, obras y servicios locales; y como un instrumento de modernización del Estado, pues paulatinamente busca incentivar el uso de mecanismos electrónicos mediante la implementación de documentos virtuales que tengan el mismo valor que los físicos, sin que se sacrifique la seguridad jurídica del procedimiento.

Con el fin de ampliar el contenido relevante de la Ley de Contratación Pública y sus recientes reformas frente al objeto de este estudio, a continuación se describe el proceso completo de Contratación Pública Colombiano, el cual le es aplicable al Contrato de Concesión en todas sus modalidades.

2.1.1.1. Procedimientos de selección en Contratación Pública Para la selección de contratistas la Ley 1150 de 2.007 –modificatoria de la Ley 80 de 1.993– prevé las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Contratación Directa y Concurso Pública de Arquitectura.

2.1.1.1.1. Licitación Pública. La escogencia del contratista se efectúa por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los Numerales 2, 3 y 4 (selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa) del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2.1.1.1.2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

2.1.1.1.3. Concurso de Méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrá utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación.

2.1.1.1.4 Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a. Urgencia manifiesta;
- b. Contratación de empréstitos;
- c. Contratos inter administrativos (se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras);

- d. La Contratación de bienes y servicios en el sector de Defensa Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;
- e. Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;
- f. Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;
- g. Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;
- h. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;
- i. El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

2.1.1.1.5 Concurso Público de Arquitectura para la selección de consultores de diseño. Es el procedimiento señalado en el Decreto 2326 de 1995, por medio del cual la Entidad Estatal mediante invitación pública y en igualdad de oportunidades selecciona el consultor entre los proponentes interesados en elaborar diseños, planos y anteproyectos arquitectónicos.

2.1.1.2. Etapas del proceso de Contratación Estatal. Para participar en los procedimientos señalados anteriormente, se debe observar especialmente, las siguientes etapas:

2.1.1.2.1. Publicación y observaciones a los Pre-pliegos. A partir de la reforma de la Ley 1150 de 2.007 los proyectos de pliegos de condiciones deben ser publicados por las Entidades Estatales por

un término de 10 días anteriores a la fecha de apertura de la licitación pública, término dentro del cual los interesados podrán efectuar sus observaciones y solicitudes de modificación a los mismos. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

2.1.1.2.2. Apertura de la Licitación Pública. Se produce con la expedición del acto administrativo que así lo ordene, junto con la publicación oficial de los pliegos definitivos de condiciones.

2.1.1.2.3. Consulta de los Pliegos Definitivos. A partir de la reforma de la Ley 1150 de 2.007 quedó abolido el cobro de los pliegos de condiciones. No obstante, las entidades no cobijadas por el Art. 2º de la Ley 80 de 1.993 como las Empresas Públicas de Medellín, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Ecopetrol pueden continuar cobrándolos.

Su consulta se puede efectuar a través de las páginas Web y portales de contratación de las Entidades Públicas y permite formular observaciones a su contenido.

La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Se entenderá como interesado quien haya presentado observaciones al proyecto de pliego de condiciones o hayan asistido a la audiencia de repartición de riesgos la cual se realiza con posterioridad a la expedición del acto que ordena la apertura de la licitación pública y de manera previa al inicio el plazo para la presentación de las ofertas.

2.1.1.2.4. Inscripción en el Registro Único de Proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se deban inscribir en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

2.1.1.2.5. Celebración de audiencia pública para precisar el alcance de los pliegos y de Distribución de Riesgos. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la apertura o a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos, se celebrará una audiencia pública para precisar el alcance y contenido de los pliegos de condiciones, de la cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. Esta audiencia reviste singular importancia, dado que como resultado de lo debatido en la misma, la Entidad podrá expedir las modificaciones al pliego (adendas) y si fuere necesario prorrogará el plazo de la licitación o concurso hasta por el máximo legalmente permitido (la mitad del término comprendido entre la apertura y cierre de la licitación).

2.1.1.2.6. Aclaraciones. Dentro del plazo de la licitación o concurso, se podrán solicitar aclaraciones adicionales. La entidad deberá dar respuesta mediante comunicación escrita remitiendo copia de la misma a cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

El término límite para formularse, normalmente se encuentra indicado en los mismos pliegos de condiciones y en tratándose de licitaciones con el Estado, supletoriamente en la ley.

2.1.1.2.7. Ronda de preguntas y respuestas. Aunque no se encuentra regulado en la ley, ha hecho carrera dentro de los pliegos de condiciones de algunas entidades estatales efectuar

una o dos reuniones con el fin de escuchar las dudas o inquietudes que tengan los interesados en el proceso de selección y brindar las respuestas y precisiones que de las mismas surjan, bien en el curso de la ronda o bien mediante adendo si es que implica la modificación del pliego de condiciones.

2.1.1.2.8. Prórroga del plazo de la licitación o concurso. El plazo de la licitación o concurso se podrá prorrogar cuando la entidad lo estime conveniente o cuando lo solicite las dos terceras partes de las personas que hubieren retirado pliegos, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado (entre la fecha de apertura y cierre de la licitación) y con anterioridad a su vencimiento. Será potestativo de la Entidad efectuar la prórroga.

2.1.1.2.9. Presentación de la propuesta. A partir de la fecha de apertura de la licitación o concurso, la entrega tendrá ocurrencia en el lugar previamente indicado en el aviso y pliego de condiciones. Esta sólo se podrá presentar hasta la fecha y hora exacta prevista para el cierre de la licitación. Dichos plazos tienen el carácter de perentorios y preclusivos, razón por la cual, una vez vencidos, la Entidad no recibirá la propuesta.

Del recibo de la propuesta, la entidad deberá dejar constancia escrita de la fecha y hora de su presentación, nombre, razón o denominación social del proponente y de la persona que en nombre y por cuenta de éste ha efectuado materialmente el acto de presentación.

2.1.1.2.10. Evaluación de las propuestas. Dentro del término previsto por los pliegos de condiciones la Entidad Estatal y cuando la oferta técnica y económica se presente en un único sobre, se efectuará la evaluación tanto de los requisitos de

admisibilidad o habilitantes (técnicos, jurídicos y financieros) como de adjudicación (económica).

Cuando la oferta técnica y económica se presente en sobres separados, se efectuará la evaluación de los requisitos de admisibilidad (técnicos, jurídicos y financieros) y, una vez superados los anteriores, se continuará con los de adjudicación (económicos).

2.1.1.2.11. Período de observaciones. La evaluación debe estar concluida en el término previsto en el pliego de condiciones y su Informe se pondrá a disposición de los proponentes en la Secretaría General de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su publicación. En este término la Organización podrá presentar las observaciones que considere convenientes, sin que en ejercicio de esta facultad se pueda completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta.

El término de cinco (5) días comienza a contarse desde el mismo día en que se publica el informe de evaluación, no desde el día hábil siguiente.

2.1.1.2.12 Contraobservaciones. Aunque no se encuentra regulado en la ley de contratación pública, con el fin de facilitar las evaluaciones y de salvaguardar el derecho de defensa, algunos pliegos de condiciones han introducido un período de tiempo en el cual el proponente observado pueda formular su defensa. Dicho lapso dependerá de lo estipulado en los pliegos de condiciones y correrá a continuación del periodo de observaciones sin necesidad de acto alguno que lo ordene. Las contraobservaciones comúnmente suelen limitarse a la defensa de las observaciones que se le formulen a la propuesta, de suerte que no puede ser

usado como un nuevo término para revivir el período de observaciones.

2.1.1.13. Adjudicación. En los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. Como regla general, el acto de adjudicación es irrevocable, contra él no cabe recurso alguno en vía gubernativa y obliga a la Entidad y al adjudicatario.

Contra el acto administrativo que declare desierta una licitación pública, procede el recurso de reposición.

Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalan en los pliegos de condiciones, la Entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento, por un término total no mayor al inicialmente fijado y siempre que las necesidades de la Administración así lo exijan.

En cuanto a la posición del País en la negociación de acuerdos comerciales internacionales, junto con el desarrollo del estatuto de contratación, se ha venido implementando leyes como la del fomento de la industria nacional⁵, en la que, en lo relevante para el caso, se otorga puntaje adicional en las

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 816 del 7 de julio de 2003. Diario Oficial No. 45.242 "Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública"

calificaciones licitatorias con el fin de incentivar la vinculación del valor agregado nacional, y la de promoción de PYMES⁶, la cual establece instrumentos de desarrollo de pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. Esta situación si bien fomenta la industria nacional, reduce las posibilidades comerciales para proveedores extranjeros que quieran participar en procesos licitatorios, situación que también le puede ocurrir a los contratistas nacionales a la hora de presentarse en licitaciones internacionales; de ahí que Colombia, en proyectos de acuerdos comerciales con otros países, como el tratado de libre comercio con Estados Unidos (TLC) está seriamente interesado en la inclusión del principio de trato nacional y no discriminatorio para los proveedores, bienes y servicios de las partes que los suscriban, ya que en ese país norteamericano se prohíbe la contratación de sus entidades públicas con proveedores extranjeros, a menos que exista un acuerdo en contratación pública con el país.

2.1.2. Statutory Instrument 2006 No. 5 (Reino Unido). La contratación estatal en el Reino Unido es regulada mediante un *statutory instrument* (no es conveniente hacer en este punto relaciones lingüísticas, pues los *statutory instruments* no tienen relación alguna con las Leyes Estatutarias), esta modalidad de ley corresponde a las normas expedidas por *delegates* es decir, por personas elegidas para representar un determinado territorio ante el cuerpo legislativo (algo similar a los representantes a la Cámara en Colombia). Estas disposiciones son consideradas de orden secundario, no obstante esto, son la forma principal en que estos cuerpos colegiados legislan.

Los *Statutory Instruments* son en su generalidad regulados por el *Statutory Instruments Act 1946*, y en 1948 reemplazaron una figura jurídica anterior

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 590 del 10 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.078 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

llamada *Statutory Rules and Orders*, los cuales eran reglamentados en su mayoría por el *Rules Publication Act 1893*.

La característica principal de un *Statutory Instrument* consiste en que tan pronto este se hace, se nomina, cataloga, imprime, se pone en venta y se publica en Internet. Con esto se pretende asegurar a los ciudadanos un acceso fácil y expedito a las leyes.

Específicamente, el *Statutory Instrument 2006 No. 5* regula los contratos públicos. Se terminó de realizar el 9 de enero de 2006 y cobró fuerza normativa el 31 de enero de 2006. Se encuentra compuesto por 10 partes: Parte General (*General*), Especificaciones técnicas (*Technical Specifications*), procedimientos encaminados a la adjudicación de un contrato público (*Procedures Leading To The Award Of A Public Contract*), selección de “operadores económicos” (*Selection Of Economic Operators*), adjudicación del contrato (*The Award Of A Public Contract*), contratos especializados (*Specialised Contracts*), conflictos relacionados con los contratos públicos (*Matters Relating To A Public Contract*), varios (*Miscellaneous*), aplicaciones ala corte (*applications to the court*), enmiendas consecuenciales, revocatorias y estipulaciones transitorias (*Consequential Amendments, Repeals, Revocations, Savings And Transitional Provisions*).

Frente a los retos que impone la globalización, respecto de su posición como integrante de la Unión Europea, el Reino Unido, en atención al modelo supeditado a la conferencia intergubernamental; prohíbe las reservas, sin embargo, paralelamente permite la estipulación de cláusulas sociales que fomenten la contratación de nacionales en los proyectos desarrollados.

CONCLUSIONES

En cuanto a su significado, el término concesión se ha usado en las distintas fuentes del derecho, tanto inglesas como colombianas, como la autorización que una autoridad administrativa otorga mediante un contrato, o mediante acto administrativo. Sin embargo, la Ley 80 de 1993, y 1150 de 2007, regulan esta figura como una convención entre un ente estatal y una persona, natural o jurídica; así mismo, el *Statutory Instrument 2006 No. 5*, como norma específica, desarrolla toda la institución desde la misma concepción.

El contrato de concesión en ambos países es concebido como una herramienta estatal, con la que, dado el evento en el Estado no pueda llevar a cabo proyectos de infraestructura, explotación de sus bienes, o prestación de servicios, se pueda trasladar a una persona, natural o jurídica, pública o privada, llamada concesionario, la obligación de financiar la construcción, operación, explotación, etc., del proyecto con el beneficio para el concesionario de obtener las utilidades que se el proyecto produzca.

En Colombia, la normatividad relativa al contrato de concesión se encuentra desarrollada en varios estatutos, específicamente en la Ley 80 de 1993; en el Reino Unido, al igual que en Colombia existe un estatuto especial que regula el contrato: el *Statutory Instrument 2006 No. 5*. Ambas Leyes regulan la adjudicación, ejecución y mantenimiento de las obras, bienes o servicios otorgados en concesión.

Las clases de contratos de Concesión son las mismas en ambos estados: tanto de la *Regulation 2* del *Statutory Instrument 2006 No. 5*, como del artículo 32 y 19 de la Ley 80 de 1993; se obtiene: 1. Concesión de Obra pública, 2. Concesión de servicios públicos (en ambos casos para la construcción, explotación, mantenimiento etc.), 3. Concesión de bienes estatales.

El Estado traslada al concesionario las suficientes facultades para que este último pueda ejecutar el contrato de una forma eficaz; entre estas se puede

encontrar la administración del proyecto, la captación de tasas, tarifas, *considerations*, cualquiera sea su naturaleza; pero en ambos casos, la titularidad jurídica de los bienes objeto del proyecto se encuentra en cabeza del Estado.

La principal diferencia entre ambas regulaciones se obtiene de que los ingleses, por hacer parte de una familia con tradición jurídica que adopta la teoría monista sobre la relación de la administración con el administrado, el vínculo contractual sitúa a ambas partes en las mismas condiciones; en su lugar, Colombia, por asumir una teoría dualista, conferimos facultades especiales al Estado, quien puede y debe pactar cláusulas que protejan las obras, bienes, y servicios que se otorguen en concesión.

La diferencia contractual que presentan las partes a la hora de suscribirse el contrato, puede presentar cierta reacción de rechazo por parte de los contratistas del Reino Unido, pues factores como las cláusulas exorbitantes que puede imponer el estado, deben ser tenidos en cuenta para participar en una licitación a título de Concesionario en Colombia, y tales previsiones regularmente pueden resultar más onerosas para la ejecución de un proyecto, la prestación de un servicio público, o la simple administración de un bien.

Dado lo anterior, en la ejecución de un contrato se pueden llegar a dar inconvenientes (normales en los contratos de tracto sucesivo). Estos inconvenientes, deben ser presentados como riesgos, que deben comprender aleas de diferente naturaleza; como cambios en las condiciones económicas, políticas y sociales del país contratante. Estos deben ser analizados en la etapa de negociación del contrato, con el fin de obtener una asignación eficiente, adecuada a los planteamientos de cada parte, y de este modo, hacer atractivo el contrato para inversionistas extranjeros públicos y privados.

Respecto de la colaboración bilateral en proyectos de contratación estatal, dado que tanto Colombia como el Reino Unido son países que no son del todo intervencionistas, tienen políticas de fomento a la contratación de industria

nacional que limitan las posibilidades del proveedor de bienes y servicios extranjeros; las partes deben procurar una cooperación en la que se estipulen, principalmente, el principio de trato nacional y de no discriminación ante los proveedores, productos y servicios de las partes; los requerimientos esenciales sobre el proceso de contratación y las condiciones que un contratista requiere para construir y presentar su oferta, con el fin de que si es la de mayor conveniencia respecto de los objetivos de la entidad, sea la escogida; y por último, las garantías procesales de cara a todo tipo de conflicto que llegue a presentarse entre el contratista y el estado contratante.

ANEXO
CUADRO COMPARATIVO.

NORMAS: LEY 80 de 1993 – 1150 de 2007 (COLOMBIA) / STATUTORY INSTRUMENT 2006 N5 (REINO UNIDO)

STATUTORY INSTRUMENT 2006 N5

(...) Interpretation

2. —(1) In these Regulations— (...)

(...) "public services contract" means a contract, in writing, for consideration (whatever the nature of the consideration) under which a contracting authority engages a person to provide services but does not include—

(a) a public works contract; or (b) a public supply contract;

but a contract for both goods and services shall be considered to be a public services contract if the value of the consideration attributable to those services exceeds that of the goods covered by the contract and a contract for services which includes activities specified in Schedule 2 that are only incidental to the principal object of the contract shall be considered to be a public services contract;

"public supply contract" means a contract, in writing, for consideration (whatever the nature of the consideration)—

(a) for the purchase of goods by a contracting authority (whether or not the consideration is given in instalments and whether or not the purchase is conditional upon the occurrence of a particular event), or

(b) for the hire of goods by a contracting authority (both where the contracting authority becomes the owner of the goods after the end of the period of hire and where it does not);

and for any siting or installation of those goods, but where under such a contract services are also to be provided, the contract shall only be a public supply contract where the value of the consideration attributable to the goods and any siting or installation of the goods is equal to or greater than the value attributable to the services;

"public works concession contract" means a public works contract under which the consideration given by the contracting authority consists of or includes the grant of a right to exploit the work or works to be carried out under the contract;

"public works contract" means a contract, in writing, for consideration (whatever the nature of the consideration)—

(a) for the carrying out of a work or works for a contracting authority; or

(b) under which a contracting authority engages a person to procure by any means the carrying out for the contracting authority of a work corresponding to specified requirements; (...)

TRADUCCIÓN

Interpretación:

En esta regulación:

Contrato de servicios públicos significa un contrato, escrito, a cambio de una remuneración (cualquiera sea su naturaleza) en virtud del cual una autoridad contratante compromete a una persona a proveerle servicios, pero no incluye

(a) Un contrato de obra pública; o

(b) Un contrato público de suministro.

Pero un contrato, de prestación de bienes y servicios, será considerado como un contrato de servicios públicos si el valor de la remuneración atribuible a esos servicios supera el de los bienes cubiertos por el contrato, y un contrato de prestación de servicios que incluya las actividades especificadas en la lista 2 que sean accesorias al objeto principal objeto del contrato también será considerado como un contrato de prestación de servicios públicos.

Contrato público de suministro significa un contrato, por escrito, a cambio de una remuneración (cualquiera sea su naturaleza)

(a) para la adquisición de bienes por una autoridad contratante (ya sea que la remuneración se dé o no a plazos o que la adquisición esté sujeta o no a la ocurrencia de un evento en particular) o

(b) para la contratación de bienes por parte de una autoridad contratante (ya sea que la autoridad contratante, a la terminación del contrato se convierta en la propietaria del bien, o no).

Contrato de concesión de obra pública significa un contrato de obra pública en virtud del cual la remuneración dada por la autoridad contratante consiste o incluye el derecho a explotar la obra u obras que se lleven a cabo en el contrato;

Contrato de obra pública significa un contrato, escrito a cambio de una remuneración (cualquiera sea su naturaleza)

(a) Para llevar a cabo una o unas obras para la autoridad contratante; ó

(b) En virtud del cual una autoridad contratante compromete a una persona a procurar, por cualquier medio, llevar a cabo una o unas obras, bajo determinados parámetros.

LEY 80 de 1993 – 1150 de 2007

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso (palabra derogada por el art. 32 de la Ley 1150) públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4o. Contrato de Concesión.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal

fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2o. y 3o. del artículo 30 de esta ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad

estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensable para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este párrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

SEMEJANZAS ENTRE LAS NORMAS DEL REINO UNIDO Y COLOMBIA

-Ambos estatutos hacen una enunciación de los diferentes contratos que comprometen al estado y a particulares como partes, y posteriormente proceden a definir cada uno de los contratos estatales

-El contrato de Obra y el contrato de Concesión, son instituciones similares en su desarrollo contractual respecto del objeto y las partes: el primero tiene por objeto general en ambos países la ejecución de trabajos materiales sobre bienes, los cuales son propiedad del estado, y son intervenidos por particulares; el segundo tiene por objeto general la explotación de una obra, para ambas legislaciones.

-En ambos estatutos los contratos estatales son Bilaterales en la medida que de ellos se desprenden obligaciones que deben cumplir ambas partes. Se crean obligaciones para el contratante y el contratista.

- Son onerosos conmutativos, pues representan ganancias para las dos partes, y así mismo generan prestaciones para las mismas, tanto contratante como contratista se benefician de la relación contractual, y el carácter sinalagmático se presenta como el equilibrio prestacional entre las partes.

- En ambos estatutos la remuneración pagada por la ejecución de los contratos puede ser dada en una variedad de formas, el estatuto Inglés, más general se limita a mencionar que la remuneración puede darse de cualquier forma, la colombiana, mucho más específica.

-A pesar de no mencionarlo la norma colombiana de manera expresa en la

disposición estudiada, la norma inglesa si hace énfasis en la solemnidad de los contratos estatales, en su carácter escrito. En artículos más específicos como el artículo 39 inciso primero de la ley 80, en el que se dispone que “...los contratos que celebren las entidades estatales se celebrarán por escrito...”

DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS DEL REINO UNIDO Y COLOMBIA

REINO UNIDO	COLOMBIA
<p>-Disposición general, especifica más las excepciones, lo que el contrato no puede llegar a ser o confundirse.</p> <p>-Incluye una lista de 4 contratos, taxativa, sólo estos contratos se consideran regidos bajo la disposición aplicable ahora estudiada.</p> <p>-Instituciones sencillas y generales presenta la lista de contratos inglesa, que a pesar de ser en principio taxativa, de su redacción se puede inferir que varias relaciones contractuales pueden ser asimilados como contratos públicos.</p>	<p>-Disposición específica, detallada en cada uno de los contratos acerca de su objeto, partes, remuneración, e incluso menciona partes del procedimiento aplicable.</p> <p>- Lista general, “<i>todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto</i>”, menciona los cinco incluidos por ser los más importantes, pero otro tipo de actos jurídicos pueden ser regidos por la ley 80 y ser considerados contratos estatales.</p> <p>-Colombia incluye instituciones más complejas como el Encargo fiduciario dentro de este artículo, los contratos que incluye en su lista están delimitados para que otras figuras no sean asimilados a los mismos.</p>

COMENTARIOS

El estatuto Colombiano empieza a mostrar la tendencia positivista con que se legisla en los países de tradición francesa. Un artículo mucho más pesado y específico muestra la Ley 80, frente a una disposición general y no tan descriptiva de *statutory instrument*, en la que se dan características generales para todos los contratos, con una redacción legal inequívoca y determinada.

STATUTORY INSTRUMENT 2006 N5

Public works concession contracts

36. —(1) A contracting authority seeking offers in relation to a public works concession contract shall comply with this regulation.

(2) These Regulations do not apply to the seeking of offers in relation to a

proposed public works concession contract where the estimated value of the contract (net of value added tax) at the relevant time is less than 5,278,000 euro.

(3) In this regulation "relevant time" has the same meaning it has in regulation 8(20).

(4) The estimated value of a public works concession contract for the purposes of paragraph (2) shall be the value of the consideration which the contracting authority would expect to give for the carrying out of the work or works if it did not propose to grant a concession.

(5) The value of the consideration under a public works concession contract shall be calculated in accordance with regulation 8(6).

(6) These Regulations shall not apply to the seeking of offers in relation to a proposed public works concession contract—

(a) where—

(i) the contracting authority is a utility within the meaning of regulation 3 of the Utilities Contracts Regulations 2006; and

(ii) the work or works to be carried out under it are for the purposes of carrying out an activity specified in any Part of Schedule 1 to those Regulations in which the utility is specified;

(b) where the principal purpose of the contract is to permit the contracting authority to provide or exploit public telecommunications networks or to provide to the public one or more telecommunications services;

(c) which is classified as secret or where the performance of the contract must be accompanied by special security measures in accordance with the laws, regulations of administrative provisions of any part of the United Kingdom or when the protection of the essential interests of the security of the United Kingdom require it,

(d) where Article 296 of the EC Treaty applies to that public works concession contract;

(e) where different procedures govern the procedures leading to the award of the contract and it is to be entered into in accordance with—

(i) an international agreement concluded in conformity with the EC Treaty to which the United Kingdom and a State which is not a relevant State are parties and it relates to the carrying out of works intended for the joint implementation or exploitation of a project related to that agreement;

(ii) an international agreement relating to the stationing of troops and concerning

the undertakings of a relevant State; or

(iii) the contract award procedures of an organisation of which only States are members (an "international organisation") or of which only States or international organisations are members; or

(f) subject to paragraph (7), when a contracting authority wants an economic operator which has entered into a public works concession contract with the contracting authority to carry out additional work or works which were not included in the project initially considered or in the original public works concession contract but which through unforeseen circumstances have become necessary, and such work or works—

(i) cannot for technical or economic reasons be carried out separately from those under the original contract without major inconvenience to the contracting authority; or

(ii) can be carried out separately from those under the original contract but are strictly necessary to the later stages of the performance of that contract.

(7) Paragraph (6)(f) does not apply where the aggregate value of the consideration to be given under contracts for the additional work or works exceeds 50% of the value of the consideration payable under the original contract.

(8) The contracting authority shall—

(a) publicise its intention to seek offers in relation to the public works concession contract by sending to the Official Journal as soon as possible after forming the intention a notice in the form of the public works concession contract notice in Annex X to Commission Regulation (EC) No 1564/2005 and containing the information therein specified and any other information which the contracting authority considers useful; and

(b) comply with regulation 42 in relation to a public works concession contract notice as it would comply in relation to a proposed public contract.

(9) Subject to paragraphs (10) and (13), the date which the contracting authority fixes as the last date for the receipt by it of tenders or of requests to be selected to tender for or to negotiate the contract, shall be specified in the contract notice and shall be not less than 52 days from the date of despatch of the notice.

(10) Where the contracting authority has transmitted a contract notice by electronic means in accordance with the format and procedures referred to in paragraph (3) of Annex VIII to the Public Sector Directive, the time limit referred to in paragraph (9) may be reduced by 7 days.

(11) The contracting authority shall send the contract documents to an economic operator within 6 days of the receipt of a request from that economic operator provided that the documents are requested in good time and any fee

specified in the contract notice has accompanied the request.

(12) The contracting authority shall supply to an economic operator such further information relating to the contract documents as may be reasonably requested by that economic operator provided that the request is received in sufficient time to enable the contracting authority to supply the information not later than 6 days before the date specified in the contract notice as the final date for the receipt by it of tenders.

(13) The contracting authority shall extend the time limit for the receipt by it of tenders in order that all the information necessary for the preparation of a tender is available to all economic operators where—

(a) an economic operator requests the contract documents in sufficient time to allow the contracting authority to respond in accordance with paragraphs (11) and (12) and, for whatever reason, the contract documents are not supplied in accordance with those paragraphs; or

(b) it is necessary that the economic operators be given the opportunity to inspect the site or premises or documents relating to the contract documents.

(...)

TRADUCCIÓN

Contratos de Concesión de Obra Pública

36. – (1) Una Autoridad contratante, que busque ofertas relacionadas con Contratos de Concesión de Obra Pública cumplirá con esta regulación:

(2) Estas normas no aplicarán a la búsqueda de ofertas relacionadas con Contratos de Concesión de Obra Pública en los que el valor estimado del contrato (el valor total, incluyendo impuestos) al momento de su tiempo relevante, sea inferior a 5, 278,000 euros.

(3) En esta norma “Tiempo Relevante” tendrá el mismo significado que tiene en el artículo 8 (20)⁷

(4) El valor estimado de un Contrato de Concesión de Obra Pública para efectos del párrafo (2) será el valor de la remuneración que la autoridad contratante consideraría pagar por llevar a cabo la construcción de la obra u

⁷ “...(8)...(20) The relevant time for the purposes of paragraphs (1), (14) and (16) means the date on which a contract notice would be sent to the Official Journal if the requirement to send such a notice applied to that contract in accordance with these Regulations...”

(8) (20) El Tiempo Relevante significa la fecha en la cual la suscripción del contrato es enviada al diario oficial para ser publicada, en caso de que el contrato en específico lo requiera, de acuerdo con el presente estatuto.

obras, sin llegar a conceder la concesión sobre la misma.

(5) El valor de la remuneración de un Contrato de Concesión de Obra Pública será calculado de acuerdo con el artículo 8(6)⁸

(6) Esta normatividad no será aplicable, a la búsqueda de ofertas relacionadas con la concesión del contrato de obras públicas,

(a) En las cuales:

(i) La Autoridad Contratante sea una empresa de servicios públicos, de acuerdo con el significado de la Artículo 3 de la Regulación de contratación de Servicios Públicos⁹.

(ii) El trabajo o los trabajos que se vayan a realizar sean para propósitos de llevar a cabo una actividad relacionada con servicios públicos.

(b) En las que el propósito principal del contrato sea permitirle a la autoridad contratante el proveer o explotar redes públicas de telecomunicaciones o proveer uno o más servicios de telecomunicaciones.

(c) Los cuales sean clasificados como secretos o en los que la ejecución del contrato deba estar acompañada por medidas especiales de seguridad, de acuerdo con las leyes, y normatividades de cualquier lugar en el Reino Unido, o cuando la protección de los intereses esenciales de seguridad del Reino Unido lo requiera.

d) En los que la Directiva de la Unión Europea sea aplicable al contrato de concesión de obra pública:

(e) En los que procedimientos diferentes gobiernen sobre los procedimientos previstos para la adjudicación de un contrato que esté regulado en

⁸ 8...(6) *The value in pounds sterling of any amount expressed in these Regulations in euro shall be calculated by reference to the rate for the time being applying for the purposes of the Public Sector Directive as published from time to time in the Official Journal.*

8...(6) El valor en libras esterlinas de cualquier cantidad expresada en esta normatividad, será calculado en Euros, de acuerdo con la tasa correspondiente al momento en el que esté siendo aplicada para los propósitos de la Directiva del Sector Público, y publicada en el diario oficial.

⁹ **...Utilities**

3. —(1) *In these Regulations an utility is a relevant person specified in one of the Parts of Schedule 1 carrying out an activity in that Part...*

Empresas de Servicios Públicos

3. —(1) En esta normatividad, una Empresa de Servicios Públicos es una persona bajo los términos de relación y pertinencia especificados en una de las partes del cuadro 1, que lleve a cabo una actividad allí mencionada.

concordancia con:

(i) Un acuerdo internacional suscrito de conformidad con el tratado de la Comunidad Europea¹⁰ en el que el Reino Unido y un estado no relevante sean partes, y este verse sobre la ejecución de trabajos de implementación o explotación conjunta de un proyecto relacionado con ese tratado.

(ii) Un tratado internacional relacionado con el estacionamiento de tropas que, a su vez concierna empresas públicas de un estado relevante; o

(iii) Los procedimientos de un contrato adjudicado a una organización en la que sus miembros sean Estados únicamente (una "Organización Internacional") o en la que sus miembros sean Estados u Organizaciones Internacionales únicamente.

(f) De acuerdo con el párrafo (7), cuando una autoridad contratante quiera que, un operador económico que sea parte del contrato de concesión con la autoridad contratante, lleve a cabo un trabajo adicional o trabajos que no hayan sido incluidos en el proyecto inicialmente considerado o en el contrato de concesión de obras públicas original, pero que por circunstancias imprevistas, se hayan vuelto necesarios, y que, tales trabajos:

(i) No puedan ser, por razones técnicas o económicas llevado a cabo separadamente de el contrato original, sin representar mayos inconveniente a la autoridad contratante; o

(ii) Puedan ser llevados a cabo de manera separada del contrato original pero sean estrictamente necesarios para la ejecución de etapas posteriores del contrato

(7) El Parágrafo (6)(f) no aplicará cuando el valor agregado de la remuneración a ser dada por el concepto de contratos de trabajo adicional, exceda el 50% del valor de la remuneración del contrato original.

(8) La Autoridad contratante deberá—

(a) Publicitar su intención de buscar ofertas relacionadas con la concesión de un contrato de obras públicas, mediante la inmediata notificación de la intención en el diario oficial, bajo la forma contenida en el Anexo X de la Normatividad 1564/2005 de la Comunidad Europea, con el lleno de la información allí especificada y cualquier otra información que la autoridad contratante considere

¹⁰ El tratado aquí mencionado es el Tratado suscrito en Roma en 1957, mediante el cual se constituyó la Comunidad Europea.

útil; y

(b) cumpla con lo estipulado en el Artículo 42 en relación con la notificación del contrato de obras públicas¹¹.

(9) De acuerdo con los párrafos (10) y (13), la fecha que la Autoridad Contratante fije como la última fecha para el recibo de ofertas o solicitudes para ser seleccionado como ofertante, o para negociar el contrato, será especificada en la notificación del contrato y no deberá ser menor a 52 días desde la fecha de despacho de la notificación.

(10) Cuando la Autoridad Contratante haya transmitido una notificación contractual a través de medios electrónicos, de acuerdo con el formato y procedimientos referidos en el Parágrafo (3) del Anexo VIII de la Directiva del Sector Público, el tiempo al que hace referencia el Parágrafo (9) deberá ser reducido en siete días.

(11) La Autoridad Contratante deberá enviar los documentos contractuales a un Operador Económico dentro de los 6 días siguientes al recibo de la solicitud por parte de ese Operador, teniendo en cuenta que los documentos fueron solicitados oportunamente, y cualquier suma por cancelar, especificada en la notificación del contrato haya sido cancelada, y su cancelación acompañe la solicitud.

(12) La Autoridad Contratante proporcionará al Operador Económico la suficiente información adicional relacionada con los documentos del contrato, teniendo en cuenta que esta información sea razonable y su solicitud sea recibida en el tiempo suficiente para que la Autoridad Contratante sea capaz de suministrarla, sin tardar más de los seis días dados en la fecha especificada en la notificación del contrato como la fecha final para el recibo de ofertas.

(13) La Autoridad Contratante deberá extender el tiempo límite para el recibo de ofertas, con el fin de que toda la información necesaria está disponible para todos los Operadores Económicos cuando:

(a) un operador económico solicite documentos contractuales en el tiempo suficiente para que el operador pueda suministrarlos, de acuerdo con los párrafos (11) y (12) y, por cualquier razón, esos documentos contractuales no sean suministrados de acuerdo con los mencionaos párrafos; o

(b) sea necesario que a los Operadores Económicos se les dé la oportunidad de inspeccionar el lugar o las condiciones o los documentos relacionados con el contrato.

LEY 80 DE 1993 – 1150 DE 2007

ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley¹², la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley¹³, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y

¹² “...ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones

¹³ “...5o. En los pliegos de condiciones

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados...”

todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3o. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad o, a falta de estos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación.

4o. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos.

5o. El plazo de la licitación, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

6o. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Los proponentes pueden

presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9o. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política¹⁴, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del

¹⁴ "...Artículo 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley..."

término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable ¹⁵.

SEMEJANZAS ENTRE LAS NORMAS DEL REINO UNIDO Y COLOMBIA

- Ambas leyes restringen los efectos de su normatividad, en cuanto a la concesión se refiere, al contrato de concesión de obras públicas. La ley inglesa lo hace de manera excluyente, es decir, anuncia en qué casos no se aplican sus *Regulations*, así pues, remite la contratación de la Concesión de Servicios Públicos al *Utilities Contracts Regulations 2006* y menciona que lo que por esta normatividad sea regulado, no le compete a dicho estatuto; tampoco la Concesión del Servicio de Telecomunicaciones, ni de contratos que estén bajo la regulación de tratados internacionales, en distintos casos. La ley colombiana tiene también regulado el contrato de concesión de obra pública bajo la Ley 80 de 1993, y remite la regulación del contrato de concesión de Servicios Públicos a la Ley 142 de 1994 y de concesión de transporte a la Ley 105 de 1993, entre otros.

- Las dos leyes establecen el procedimiento para que el contratante publique los pliegos de condiciones y notificaciones relacionadas, y la manera y términos

¹⁵ Ley 1150 de 2007. "...ARTÍCULO 2 DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

"3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

"De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado...".

en que los contratistas deben registrar sus ofertas, manifestar sus inquietudes y demás comunicaciones que conciernan al proceso de escogencia del concesionario.

- Ambos países presuponen, para la escogencia de la oferta, un análisis previo de habilidad, viabilidad, e idoneidad que sea satisfactorio y favorable para e interés público; dicho análisis se debe hacer con base en los parámetros de escogencia señalados en las bases de los procesos selectivos.

DIFERENCIAS ENTRE EL PAÍS Y COLOMBIA

REINO UNIDO

- La regulación del Contrato de Concesión se encuentra unificada en un solo artículo del estatuto, la *Regulation 36*, en esta se describen todos los aspectos relevantes a regular, como objeto, partes, alcance y procedimiento.

- La iniciativa contractual parte desde la Autoridad Contratante, y concibe el desarrollo legal del contrato de concesión desde la óptica del ente que desee contratar los servicios de un operador económico (contratista) que pueda satisfacer sus necesidades.

-Limita, desde el factor económico, la aplicación del estatuto, a contratos que en el “tiempo relevante” de contratación tengan un valor superior, incluyendo tasas e impuestos

COLOMBIA

- El contrato se encuentra regulado en distintos artículos del estatuto, se encuentra atomizado por temas en los artículos 30 y 32 principalmente, pero con fundamentales remisiones a los principios de la ley 80, como el de economía, plasmado en el artículo 25; a aclaraciones y modificaciones hechas por la Ley 1150, como las modalidades de selección planteadas en el artículo 2; y a mandatos constitucionales como el incluido al el artículo 273 de la Constitución, referente a la adjudicación del contrato mediante audiencia pública.

-Contiene una modalidad exclusiva para el Contrato de Concesión, específicamente para la ejecución de una obra pública; en la que se concede la posibilidad, a las personas interesadas, de proponer la celebración de un Contrato de Concesión para un proyecto determinado, sobre el cual la entidad estatal no haya abierto licitación.

- No especifica un estándar mínimo que limite la aplicación de la ley, y menos una suma específica.

<p>relacionados, a 5,278,000 euros.</p> <p>- El Reino Unido, al ser un Estado parte de la Unión Europea, no exige que los contratos sean regidos por su normatividad, ya que presupone la existencia de tratados internacionales de superior jerarquía que pueden llegar a regular la relación contractual, en caso de que esta se establezca con operadores económicos (contratistas) de otros países, e incluso da un carácter especial a los que hacen parte de algún “Estado Relevante”</p> <p>- En el Reino Unido, como ya se explicó en el análisis teórico del presente trabajo, al existir una aplicación monista de la teoría de la relación entre el estado contratante, y el contratista, no existe la posibilidad de pactar cláusulas exorbitantes que protejan los intereses del Estado: éste se encuentra en las mismas condiciones del contratista en cuanto al equilibrio del contrato.</p>	<p>-Es de carácter obligatorio, la inclusión en el texto de los Contratos de Concesión la cláusula excepcional de sometimiento a las leyes Colombianas, y si ésta no es incluida de manera expresa, se entenderá como incluida en el texto.</p> <p>-Así mismo, en el contrato en estudio, por tener por objeto la explotación y concesión de bienes del estado, es obligatorio pactar las cláusulas excepcionales al derecho común, de terminación, interpretación, y modificación unilaterales, además de las cláusulas de caducidad y reversión.</p>
---	--

COMENTARIOS

Este análisis del carácter formal del contrato de concesión demuestra mayores diferencias entre las dos legislaciones que el anterior, más enfocado al factor sustancial. Hay similitudes en el procedimiento, sin embargo, varias medidas de la legislación colombiana distan del proceder Inglés, sobre todo por la concepción que tienen en la isla de la relación del Estado con el administrado, y de las facultades que se pueden ejercer al contratar.

¹**Publication** **of** **notices**
42. —(1) Any notice required by these Regulations to be sent to the Official Journal shall be—

(a) in the correct format and contain the necessary information specified by Commission Regulation (EC) No 1564/2005 and contain any other information which the contracting authority considers useful; and

(b) subject to paragraph (2), sent to the Office for Official Publications of the European Union by electronic means in the format and in accordance with the procedures specified in paragraph (3) of Annex VIII to the Public Sector Directive or by other means.

(2) Where the contracting authority is applying the restricted procedure or the negotiated procedure and, for reasons of urgency, is applying the provisions of regulation 16(6), 16(17) or 17(8) the notice shall be sent by facsimile or by electronic means in the format and in accordance with the procedures referred to in paragraph (3) of Annex VIII to the

Public	Sector	Directive.
(3) Where a notice is not sent by electronic means in accordance with paragraph (1)(b) or (2), it shall not contain more than	650	words.
(4) The contracting authority shall not place a notice in any publication—		
(a) before the date on which the notice is despatched in accordance with paragraph (1)(b) or (2); or		
(b) which contains any additional information to that contained in the notice despatched in accordance with paragraph (1)(b) or (2) or published on the contracting authority's buyer profile in accordance with regulation 11(1).		
(5) The contracting authority shall refer in the notice to the date of despatch of that notice to the Official Journal or the date of its publication on its buyer profile where it publishes a notice in the circumstances referred to in paragraph (4).		
(6) The contracting authority shall not publish a prior information notice on its buyer profile before the date on which notice of its publication in that form is despatched to the Commission in accordance with regulation 11(3) and the contracting authority shall refer to the date of that despatch on its buyer profile.		
(7) The contracting authority shall retain evidence of the date of despatch to the Official Journal of each notice.		
(8) Where the contracting authority is not required to send a contract notice to the Official Journal in respect of a particular public contract or framework agreement it may nevertheless publish such a notice in accordance with the provisions of this regulation.		

¹ **Publicación de notificaciones**

42. —(1) Cualquier notificación requerida por esta normatividad que vaya a ser enviada al diario oficial deberá estar:—

(a) En el formato correcto, y contener la información necesaria especificada en la Normatividad 1564/2005 de la Comunidad Europea, y contener cualquier información adicional que la Autoridad Contratante considere útil; y

(b) De acuerdo con el párrafo (2), enviada a la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea, por medios electrónicos en el formato, y de acuerdo con los procedimientos especificados en el párrafo (3) del Anexo VIII de la Directiva del Sector Público o, por otros medios.

(2) Cuando la autoridad contratante está usando el procedimiento restringido o el procedimiento negociado y , por razones de urgencia esté aplicando las provisiones de la normatividad 16(6), 16(17) o 17(18), la notificación deberá ser enviada vía fax o por medios electrónicos en el formato, y de acuerdo con los procedimientos especificados en el párrafo (3) del Anexo VIII de la Directiva del Sector Público o, por otros medios.

(3) Cuando una notificación no sea enviada por medios electrónicos de acuerdo con los párrafos (1)(b) o (2), esta no deberá contener más de 650 palabras.

(4) La autoridad contratante no deberá publicar una notificación en cualquier medio—

(a) antes de la fecha en que la notificación sea despachada, de acuerdo con los párrafos (1)(b) o (2); o

(b) que contenga cualquier información adicional a la contenida en la notificación despachada, de acuerdo con los párrafos (1)(b) o (2), o publicada en el perfil de comprador de la autoridad contratante, de acuerdo con el artículo (11)¹

(5) La Autoridad Contratante referenciará en la notificación, la fecha de despacho al Diario Oficial, o la fecha de su publicación en su perfil de comprador, cuando publique una notificación en las circunstancias referidas en el párrafo (4)

(6) La Autoridad Contratante no publicará una notificación con información previa en su perfil de comprador antes de la fecha de despacho de la publicación en debida forma, a la Comisión, de acuerdo con el artículo 11(3) y la autoridad contratante referirá la fecha de tal despacho en su perfil de comprador.

(7) La Autoridad Contratante deberá conservar, como prueba, el registro de la fecha del despacho al diario Oficial de cada notificación.

(8) Cuando a la Autoridad Contratante no le sea requerido enviar una notificación contractual al Diario Oficial, en relación con contrato público en particular o un acuerdo marco, igualmente deberá publicar la notificación de acuerdo con lo previsto en este artículo

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

DE VIVERO ARCINIEGAS, Felipe. Contratación Estatal: Aspectos Controversiales. Primera Edición, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2007;

SÁCHICA, Luis Carlos. Constitución Política de Colombia Comentada, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998;

MUTIS VANEGAS Andrés y, QUINTERO MÚNERA Andrés. La contratación estatal: Análisis y perspectivas, Pontificia Universidad Javeriana, 2000;

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia e Historia Constitucional, Quinta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2000;

RODRIGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Décimo Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2002;

SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Reforma al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Primera Edición, Editorial Legis, Bogotá, 2007;

LEYES

COLOMBIA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 80 del 28 de octubre de 1993. Diario Oficial No. 41.094. "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública";

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 142 del 11 de julio de 1994. Diario Oficial No. 41.433. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones";

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 590 del 10 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.078 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas"

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 816 del 7 de julio de 2003. Diario Oficial No. 45.242 "Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública"

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1150 del 16 de julio de 2007. Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".

REINO UNIDO

UNITED KINGDOM. STATUTORY INSTRUMENT 2006 N5, "The Public Contracts Regulations";

UNITED KINGDOM. STATUTORY INSTRUMENT 2006 N6, "Utilities Contracts Regulations";

EUROPEAN COMMUNITY. Rome, 25 march, 1957, TREATY ESTABLISHING THE EUROPEAN COMMUNITY.